

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-47-2019**

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
TESORERÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de diciembre de dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud dirigida al Fideicomiso denominado *“Administración de los recursos producto de la venta de publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el financiamiento de nuevas publicaciones y cualquier proyecto de interés para el fideicomitente”*, tramitada con el folio 0330100004319, requiriendo:

“Solicito conocer los recursos en ingresos y egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de la administración sobre productos de venta para el financiamiento de cualquier proyecto de interés fideicomitente, así como conocer el análisis de cumplimiento de los fines y objetivos impuestos de la SCJN en materia de desempeño y eficiencia a comparación de años anteriores por medio de las auditorías realizadas a la institución.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración

5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/1002/2019 (foja 3).

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3250/2019, solicitó a la Dirección General de la Tesorería se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 4 y 5).

IV. Informe de la Dirección General de la Tesorería. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio OM/DGT/2900/2019, el titular de esa dirección general informó (foja 11):

“Sobre el particular, y por lo que corresponde a la primera parte de la solicitud de mérito, relativa a ‘...conocer los recursos en ingresos y egresos de la Suprema Corte en materia de la administración sobre los productos de venta para el financiamiento de cualquier proyecto de interés fideicomitente...’, me permito hacer de su conocimiento que dicha información es competencia de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, con la finalidad de dar cumplimiento a la segunda parte del requerimiento en mención, referente a ‘...el análisis de cumplimiento de los fines y objetivos impuestos de la SCJN en materia de desempeño y eficiencia a comparación de años anteriores por medio de las auditorías realizadas a la institución’, esta Dirección General a mi cargo precisa la siguiente aclaración:

Conforme al artículo 24 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Manual Específico de la Dirección General de la Tesorería, así como del Convenio de Sustitución Fiduciaria, modificadorio y de reexpresión del Fideicomiso denominado ‘Manejo del producto de la venta de publicaciones, CD’s y otros proyectos’, se advierte que esta unidad administrativa no tiene conferida la facultad o atribución específica para contar con la información solicitada por el requirente, no obstante se estima que la Secretaria de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias, en su carácter de Secretaria de Comité Técnico del Fideicomiso en mención, tendría la posibilidad de disponer de documentación con la información solicitada, en virtud de constituirse como área encargada de resguardar la información en la materia; razón por la cual esta Tesorería instruyó a la Secretaria de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias, lleve a cabo la búsqueda correspondiente en su respectivo ámbito de competencia.

Al respecto, la Secretaria de referencia manifiesta que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en sus archivos, no fue localizado documento alguno con las características requeridas en la solicitud que

se atiende, razón por la cual se declara la **INEXISTENCIA**, actualizándose por no haberse elaborado u obtenido el documento objeto de la solicitud de información.

Sirve de sustento a lo anterior los Criterios 015/09 y 12/10 emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), así como el Criterio 14/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que en sus partes conducentes señalan:

Criterio 015/019

‘(...) la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad –es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.’

Criterio 12/10

‘(...), la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y la demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.’

Criterio 14/17

‘La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.’

Justificación de la inexistencia:

La inexistencia está motivada en el hecho de que no se localizó documentación cuyo contenido esté referido al análisis de cumplimiento de los fines y objetivos del Fideicomiso ‘Manejo del Producto de la Venta de Publicaciones, CD’S y Otros Proyectos’, en materia de desempeño y eficiencia por medio de las auditorías realizadas a dicho fideicomiso.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65 fracción, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitamos amablemente se someta la presente, a consideración del Comité de Transparencia de esta SCJN, sustanciándose la declaratoria correspondiente en los tiempos y formas establecidos para ello.”

V. Seguimiento a la información solicitada. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3316/2019, el doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la

Información Judicial solicitó al Director General de Presupuesto y Contabilidad se pronunciara respecto de la información relativa a “*conocer los recursos en ingresos y egresos de la Suprema Corte en materia de la administración sobre los productos de venta para el financiamiento de cualquier proyecto de interés fideicomitente*”, haciendo referencia a lo informado por la Dirección General de la Tesorería (fojas 8 y 9).

VI. Informe de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

Mediante oficio DGPC/11/2019/3572, el trece de noviembre de dos mil diecinueve, el titular de esa área informó (foja 10).

“Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a dicha solicitud de acceso a la información pública, esta DGPC informa que de conformidad con el artículo 77 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Ingresos y Egresos se encuentran disponibles en la página de Internet de este Alto Tribunal, en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/fideicomisos>

*Sirve de sustento a lo anterior el **Criterio 03/19**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que en su parte conducente señala:*

Criterio 03/19

‘(...) ‘en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.’

Con base en la información proporcionada, se solicita amablemente a esa Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se tenga por atendida la presente solicitud de información por parte de esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.”

VII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3417/2019, remitió el expediente UT-A/1002/2019 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VIII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-47-2019** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-2035-2019 el veintiséis de noviembre de este año.

IX. Ampliación del plazo. En sesión de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, este órgano colegiado autorizó la ampliación del plazo ordinario para dar respuesta en este asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud se pide información sobre el Fideicomiso denominado *“Administración de los recursos producto de la venta de publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el financiamiento de nuevas publicaciones y cualquier proyecto de interés para el fideicomitente”*, consistente en:

1. Ingresos y egresos en materia de la administración sobre los productos de venta para el financiamiento de cualquier proyecto de interés del fideicomitente.
2. Análisis del cumplimiento de los fines y objetivos impuestos en materia de desempeño y eficiencia en comparación de años anteriores por medio de las auditorías realizadas a la institución.

Por cuanto a la información relativa a los ingresos y egresos a que se hace referencia en el punto 1, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad señaló que la información se encuentra disponible en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicando la liga electrónica en que se puede consultar, lo cual constató este Comité, advirtiéndole que, efectivamente, se encuentra publicada la información relativa a los *“SALDOS DE LOS FIDEICOMISOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARTICIPA COMO FIDEICOMITENTE”*, entre otros, del Fideicomiso *“80619 Manejo del Producto de la Venta de Publicaciones CD'S y Otros Proyectos”*, en la que se indican los ingresos, egresos, movimientos patrimoniales y saldos por trimestre, de 2016 al 30 de septiembre de 2019.

En ese sentido, dado que la solicitud no especifica el periodo del que se pide la información, se determina que con la información publicada se atiende en ese aspecto la solicitud, pues en los casos en que no se menciona el periodo, es suficiente con proporcionar lo relativo al año inmediato anterior, a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.¹

Por tanto, se instruye a la Unidad General que haga del conocimiento del peticionario lo informado por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

¹ Lo anterior se sustenta en el criterio 03/2019 del INAI, cuyo rubro y texto señalan: ***“Periodo de búsqueda de la información.*** *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”*

En relación con un documento que contenga el análisis del cumplimiento de los fines y objetivos impuestos en materia desempeño y eficiencia en comparación de años anteriores por medio de las auditorías realizadas a la institución (punto 2), la Dirección General de la Tesorería manifestó su inexistencia bajo los siguientes argumentos:

- De las atribuciones que tiene conferidas en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Manual específico de esa unidad administrativa, así como en el Convenio de Sustitución de Fiduciaria modificatorio y de “reexpresión” del Fideicomiso “*Manejo del Producto de la Venta de Publicaciones CD'S y Otros Proyectos*”, no se desprende alguna específica que le obligue a contar con la información solicitada en ese sentido.
- Se instruyó a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias, para que, en su carácter de Secretaría de Comité Técnico del Fideicomiso referido, realizara una búsqueda exhaustiva de la información, señalando que no localizó documento alguno con las características de la solicitud.

Para pronunciarse sobre la inexistencia manifestada, es de recordar que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

El acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que implica que las dependencias

y entidades documenten todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General².

Ahora bien, la Dirección General de la Tesorería es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información materia de la solicitud, ya que de conformidad con el artículo 24, fracción V³ del Reglamento Orgánico en Materia Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo Sexto, fracción IV del Acuerdo General de Administración I/2019 del Presidente del Alto Tribunal, a esa área le corresponde elaborar y controlar el flujo de los fideicomisos en los que este Alto Tribunal es fideicomitente.

En consecuencia, si la Dirección General de la Tesorería expuso los motivos por los cuales no tiene la información específica que se solicita, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁴, conforme al cual deban

² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

³ **Artículo 24.** El Director General de la Tesorería tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

V. Elaborar y controlar el flujo de efectivo de ña cuenta de cheques de los recursos presupuestales, así como de los fideicomisos en que la Suprema Corte es fideicomitente;"

(...)

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe en sus archivos, sin que se esté en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque ello, en el caso, sería inviable, de ahí que se confirma la inexistencia de la información requerida, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de acceso, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en la parte final de esta determinación.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia en los términos expuestos en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón,

Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**